JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00237-00

Chinácota, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre la demanda Reivindicatoria de la referencia interpuesta por MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑEZ en contra de OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ, respecto del predio ubicado en la calle 4 No. 1-65 entre carrera 1 y 2 de Chinácota de propiedad de aquella identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-2171.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. En atención a la naturaleza del proceso, conforme a lo normado en el artículo 591 del del Código General del Proceso (CGP), no es procedente la medida cautelar solicitada en el hecho décimo segundo en el presente asunto, esto es la inscripción de la demanda sobre el predio de propiedad de la demandante, ya que la oficina de registro se abstendrá de inscribir la demanda si los bienes no le pertenecen al demandado.

Al respecto, se tiene que se allega copia del acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Inspección de Policía Rural de Chinácota, sin que este despacho sea competente para realizar esta clase de diligencia conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, el cual indica ante qué autoridades se debe realizar la audiencia conciliación extrajudicial en derecho en materia que sea de competencia de los jueces civiles.

Por tal razón, se debe acreditar la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad ante cualquiera de las entidades relacionadas en el referido artículo 27, para dar curso al proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 7 del CGP.

2. Se debe allegar el **dictamen** respectivo del inmueble a reivindicar, el cual deberá rendirse por un perito atendiendo lo establecido en el artículo 226 y 227 CGP, **si la parte demandante pretende demostrar con el los aspectos a que hace referencia en el ítem de inspección judicial,** por lo anterior se debe excluir este ítem; así mismo, existen otros medios de prueba para demostrarlos.

En caso, **de no poder tener acceso al predio en litigio** a efectos de inspeccionarlo para realizar el dictamen pedido, al subsanar la demanda solicitará conforme lo ordena el artículo 227 y 233 del CGP, requerir al demandado para que preste colaboración a efectos de realizar el dictamen respectivo.

3. **Conforme al artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020**, al no proceder la medida cautelar solicitada, se debe **acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado,** por lo que se debe allegar la certificación de recibido del mismo.

4. Si bien se formulan pretensiones indemnizatorias no se detallan, no presenta juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código

General del Proceso (CGP), siendo este un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP. Por lo anterior, se solicita su formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 CGP y 90 inciso 3 numeral 6).

5. No se allega copia de la escritura No. 815 del 23 de abril de 2019 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta en donde la demandante le confiere poder general a DULCE DANCY RONDON LIZARAZO, solo se allega el certificado de vigencia de la misma.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor ORLANDO FORERO BUSTOS para que actúe como apoderado judicial principal de la demandante y al doctor JOSE ANGEL RODRIGUEZ MOROS como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiendo que conforme al artículo que conforme al artículo 75 del CGP, no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez